



Santa Marta, (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEMANDADO(S):	ISRAEL DE LA HOZ POLO C.C. Nro. 73.304.679
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00773-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: FYP561, marca: Chevrolet, modelo:2019, n° motor: Z1181908HOAX0098 LÍNEA: BEAT, SERIE:9GACE5CD8KB042198 el cual deberá ser entregado a ISRAEL DE LA HOZ POLO C.C. Nro. 73.304.679.

SEGUNDO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEUDOR(ES):	ELAINE MENDEZ TOLEDO C.C. Nro. 36.723.828
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00801-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **06 de diciembre de 2022**, y que el **06 de diciembre de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: NISSAN	LÍNEA: VERSA
MODELO: 2017	COLOR: PLATA
PLACAS: JGK704	Nro. DE MOTOR: HR16-812291M
CHASIS: 3N1CN7AD5ZK156200	SERIE: 3N1CN7AD5ZK156200T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado o BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA,

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de enero (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396
DEMANDADO(S):	EDGAR SIMBAQUEVA GARZON C.C. Nro. 11.385.472
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00759-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: FYV685, marca: CHEVROLET, modelo:2019, Nro. chasis: 9BGKT48T0KG286297, color: GRIS MERCURIO METALIZADO, el cual deberá ser entregado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	HERNANDO HERRERA CAMPUZANO CC. 12.608.371
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00669-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA

Se limita el embargo a la suma de \$ 116.521.572,93

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	JOSE MIGUEL MARTINEZ RIVAS
DEMANDADO(S):	MARIO SABOGAL PARRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00673-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$18.008.772.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta actual, según se informó en la demanda, equivale a \$1.500.731 mensuales, lo que arroja un total de \$18.008.772, luego de multiplicar el valor de la renta actual por el plazo pactado inicialmente, esto es, doce meses, lo que a todas luces no encaja en nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”,

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo “actual”; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)



Así las cosas, se dispondrá remitir el legajo a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de enero de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE(S):	ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG CC. 80.411.596
DEMANDADO(S):	MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ NIT. 36.526.203
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00674-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el valor del avalúo catastral del bien inmueble del asunto asciende a \$385.467.000.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinara por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble, según anexo aportado en la demanda, equivale a \$385.467.000, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	MARCELINO TAPIAS QUINTANA CC. 85.443.853 GILMA CECILIA PACHECO ROJAS CC.39.066.500
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00677-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado en el presente proceso no cuenta con sello de presentación personal ni hay constancia de envío por medio electrónico a efectos de verificar su autenticidad.
- No señala el domicilio de los demandados como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO(S):	MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE CC. 41747524
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00680-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No especifica la dirección electrónica del demandado como lo establece el artículo 82 # 10 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de enero de (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEMANDADO(S):	GEIMAR ARTUROCARMONA MORALES C.C. Nro. 1.024.601.323
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00686-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GPX563, marca: CHEVROLET, modelo:2020, Nro. chasis: 9GACE5CD1LB024501, color: AZUL NEPTUNO, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	FINESA S.A NIT 8050126105
DEMANDADO(S):	SILENA SORAIDA BETANCOUR NAVAS C.C. Nro. 33.065.271
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00730-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: HPT993, marca: MAZDA, modelo:2014, Nro. chasis: JM7GJ4S35E1121043, n°motor: PY20256092, LÍNEA: 6, el cual deberá ser entregado a SILENA SORAIDA BETANCOUR NAVAS C.C. Nro. 33.065.271.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de enero de 2023

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 47-001-40-53-006-2020-00046-00
DEMANDANTE(S): INMOBILIARIA ZUCA LTDA
DEMANDADO(S): PAOLA ANDREA CANTILLO OROZCO

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la última actuación originada en el juzgado de origen data del 09 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó el emplazamiento de la encartada, sin que con posterioridad a ello se registren actuaciones por parte de la demandante, encaminada a finiquitar dicha carga, por lo que, a la fecha, el periodo de inactividad del proceso supera un año, ello teniendo en cuenta que aún no se ha dictado sentencia, imponiéndose por ello el decreto del desistimiento tácito, al amparo del numeral 1° del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

RADICADO: 47-001-40-53-006-2020-00116-00

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 se avocó conocimiento del asunto de la referencia, el cual nos fue remitido por el otrora JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, luego de su conversión en juzgado de pequeñas causas. En dicho proveído, además, se dispuso requerir a la parte actora para que finiquitara las gestiones de notificación del extremo pasivo.

Con posterioridad a ello, se recibió memorial suscrito por la apoderada demandante en el que manifiesta que esta causa fue terminada por pago total de la obligación mediante auto del 07 de julio de 2021, emitido por el referido juzgado, actuación que no reposa en el expediente que nos fue remitido.

Así las cosas, no era viable que este despacho avocara conocimiento del asunto, en razón de lo cual se dejará sin efectos el auto del 23 de mayo de 2022 y se dispondrá la devolución del legajo hacia el juzgado de origen, con la correspondiente cancelación de la radicación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTIS el auto del 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER INMEDIATAMENTE el expediente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este despacho y el registro en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 18 de enero de 2023

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-006-2020-00255-00
DEMANDANTE(S): MARLENE AHUMADA LINERO
DEMANDADO(S): BBVA SEGUROS COLOMBIA

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, previo a lo cual deviene imperioso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de referencia, si no fuera porque mediante proveído del 13 de octubre de 2020 se dispuso la inadmisión del proceso de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	PROMEDICO
DEMANDADO(S):	BERUZKA ANUFF VELASQUEZ Y OTRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-008-2017-00314-00

En atención a la comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la parte demandante, en la que solicita el embargo del vehículo de placas **QFH733** de propiedad de la señora **BERUZKA ANUFF VELASQUEZ**, identificada con la **C.C. No 87.435.143**, por ser precedente se excederá a lo solicitado

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del vehículo automotor propiedad del demandado, señora **BERUZKA ANUFF VELASQUEZ**, identificada con la **C.C. No 87.435.143**., individualizado con las siguientes características: PLACAS: QFH733, MARCA: RENAULT, COLOR: ROJO ALMAGRO, CHASIS: 9FBLSRADBBMO31768, NUMERO DE MOTOR: F710Q045037; CILINDRAJE: 1598; TIPO DE CARROCERIA, SEDAN; TIPO DE COMBUSTIBLE: Gasolina.

Oficiar en tal sentido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias del caso, se ORDENA la inmovilización del rodante, para lo cual Secretaría deberá comunicar la orden a la SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON TITULO- HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S):	LINA ROSA LORA OSPINO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00046-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.

DEMANDANTE: YENIS BEATRIZ BRITO OSPINO.

DEMANDADO: JOSE MARIA HOLGUIN RIVERA.

RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2019 – 00310 – 00

18 de enero de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso.

Así las cosas, y encontrándose viabilidad y sustento en la norma arriba citada, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia inicial, para el día veintisiete (27) de abril de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia inicial, para lo cual se ha establecido el día veintisiete (27) de abril de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

Contrato de compraventa.

TESTIMONIALES. No se solicitaron.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al señor JOSE MARIA HOLGUIN RIVERA, a efectos de que absuelva interrogatorio que le practicará la parte demante, a quienes se les enviará el link respectivo

DECLARACION DE TERCEROS.

En punto a ésta solicitud de prueba, el despacho se abstiene de decretarla, en razón de que no están cumplidas las exigencias establecidas por el artículo 212 del Código General del Proceso.

INSPECCION JUDICIAL.

Decrétese Inspección Judicial con intervención de perito Arquitecto, para el día treinta de marzo de 2023, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efecto de que se sirva determinar la ubicación del inmueble, personas que actualmente habitan el inmueble, el valor de los frutos civiles producidos por el inmueble materia de esta demanda, tanto los dejados de percibir, como aquellos que se hubieran producido con mediana inteligencia y actividad estando en poder de la demandante, igualmente se determine el valor de los perjuicios sufridos por ésta razón de incumplimiento del demandado. Designese al Dr. EDGAR BLADIMIR TELLER FONSECA identificado con la C. C. 85'456.460, auxiliar de la Justicia, en la modalidad de Perito Avaluador, el cual se puede localizar en la Manzana D Casa 6 Conjunto Cerrado Villa Lucy, eduardteller@hotmail.com, telefono celular 3008019652, fijo 432166.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

- Copia del contrato de compraventa de vivienda urbana, de fecha 21 de marzo de 2013 (2 folios).
- Recibo de servicio de gas, de fecha mayo de 2014, por valor de \$81.030.
- Recibo de servicio de gas , de fecha agosto del 2019, por valor de \$56.085.
- Comprobante por valor de \$10.000.000., de fecha 2013-03-27.
- Comprobantes de transacción por valor de \$20.851.603, del Banco BBVA, de fecha 22-11-2013 (2 folios).
- Recibo de fecha noviembre 22 del año 2013, por valor de \$200.000.
- Recibo de fecha diciembre 6 del año 2013, por valor de \$300.000.
- Recibo de fecha enero 28 del año 2014, por valor de \$1.000.000.
- Recibo de fecha de marco 17 del año 2014, por valor de \$400.000.
- Recibo de fecha noviembre 19 del año 2014, por valor de \$1.500.000, por concepto de abono a compraventa de inmueble , firmado por las partes.
- Recibo de fecha mayo 19 del año 2015, por valor de \$500.000, por concepto de abono a compraventa de inmueble , firmado por las partes.
- Recibo de fecha junio 15 del año 2015, por valor de \$300.000, por concepto de abono a compraventa de inmueble firmado por las partes.
- Recibo de fecha mayo 17 del año 2017, por valor de \$1.500.000, por concepto de abono a la deuda de la venta de la casa, firmado por las partes.

- Recibo de fecha 19 de diciembre del año 2017, por valor de \$1.500.000, por concepto de anticipo de la deuda de la venta del inmueble , firmado por las partes.
 - Recibo de fecha octubre 3 del año 2018, por valor de \$410.000.
 - Recibo de fecha diciembre 19 del año 2018, por valor de \$600.000.
 - Recibo de fecha diciembre 29 de 2018, por valor \$250.000, por concepto de anticipo a deuda de venta de la casa, firmado por las partes.
 - Recibo de fecha febrero 2 de 2019, por valor de \$150.000, por concepto de anticipo de la deuda de la venta de la casa, firmado por las partes.
 - Copia de la resolución No. 0465 del 28 de agosto del año de 2013, por la cual se reconoce y ordene el pago de una cesantía parcial para la compra de vivienda (3 folios).
 - Certificado de matricula inmobiliaria No. 080-83707, del bien inmueble objeto de esta litis.
 - Documento privado de fecha 22 de marzo de 2015, firmado por Pedro Alberto Gonzales Ariza, a mi poderdante y el señor WILLIAM ENRIQUEZGONZALEZ CHAVES, como testigo, para la construcción de una pieza de 350 x 3, plantilla de patio una viga canal.
 - Recibos de compra de materiales, de fecha julio 6 de 2013 dos de agosto 21 del año 2017.
 - Oficio privado dirigido a Gases del Caribe, firmado por mi poderdante , con fecha de recibido octubre 24 de 2019.
- Fotos del estado del inmueble (8 folios)

TESTIMONIALES.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la señora YENIS BESTRIZ BRITO OSPINO, a efecto de que abuselva interrogatorio que le formulará la parte demandada.

DECLARACION DE TERCEROS.

Cítese a los señores PEDRO GONZALES, WILMAR ENRIQUE GONZALES CHAVES Y ULISES VILLA, a efectos de que se sirvan declarar sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOTA
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. BANCO BBVA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00094-00

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, una vez admitida la demanda y verificada la notificación de las encartadas, estas concurrieron oponiéndose a la prosperidad de lo pretendido y formulando excepciones de mérito.

De dichas excepciones se verificó el traslado al extremo demandado en la forma prevista en el otrora vigente Decreto 806 de 2020, ello tomando en consideración que ambas demandadas remitieron copia de sus contestaciones al correo electrónico denunciado por el apoderado demandante, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por parte de éste.

Por demás, el grueso del material probatorio allegado al plenario se corresponde con pruebas documentales, las cuales el despacho estima suficientes para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del art. 278 del CGP, sin que sea necesaria la práctica de otras adicionales, por lo que se dispondrá tener como tales aquellas a las que se ha hecho referencia.

En cuanto a la solicitud de nulidad o invalidez elevada por la apoderada del BANCO BBVA, de conformidad con lo normado por el inciso 4° del art. 135 del CGP, será rechazada de plano, toda vez que se advierte que lo alegado por la togada no se fundamente en ninguna de las causales contenidas en el art. 133 ibidem o en alguna otra norma especial que estime procedente la invalidación reclamada.

Ya en lo que toca con la solicitud de caución para evitar la consumación de cautelas elevada por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., observa el despacho que es procedente la misma en atención a lo establecido por el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará prestar caución bancaria o de seguros en cuantía equivalente a \$197.437.636,5, correspondiente al monto de los perjuicios reclamados, aumentado en un 50%. Prestada la caución, se procederá a su calificación y a resolver sobre el levantamiento de las cautelas.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las demandadas.



Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las contestaciones presentadas por el extremo encausado.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad o invalidez elevada por la apoderada del BANCO BBVA, por lo disertado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Previo resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dicha parte **DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN** bancaria o de seguros, en cuantía equivalente a \$197.437.636,5, correspondiente al monto de los perjuicios reclamados, aumentado en un 50%, en los términos del numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: EIDA CRISTINA PITRE CAMERO.
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. Y BANCO BILVAO VISCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2021 – 00311 – 00**

18 de enero de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”** Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día dieciseis (16) de marzo de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se ha establecido el día dieciseis (16) de marzo de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Téngase como prueba Fotocopia de cedula de la demandate.
- 2.- Pantallazo de reclamación de 12-02-2019.
- 3.- Dictamen de perdida de capacidad laboral.
- 4.- Póliza de seguros.
- 5.- Certificados de seguros.
- 6.- Certificado de declaración de riesgos.
- 7.- extractos bancarios.
- 8.- paz y salvo BBVA.
- 9.- Constancia de acuerdo conciliatorio.
- 10.- Camara de comercio

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Solicitud de crédito personal.
- 2.- Solicitud de vinculación y contratación.
- 3.- Contrato de instrucción para llenar pagare.
- 4.- Seguro grupo deudores y declaración personal de salud de la señora EIDA CRISTINA PITRE CAMERO sobre el crédito No. 0013-0466-0-0-9602292230.
- 5.- Solicitud certificado individual grupo de vida deudores del crédito No. 0013-0466-00-9602285556.
- 6.- Pagaré del crédito No. 0013-0466-00-9602285556.
- 7.- Consulta de movimiento del crédito No. 0013-0466-00-9602285556.
- 8.- Consulta de movimiento del crédito No. 0013-0466-0-0-9602292230.
- 9.- téngase como prueba documental a favor del Banco BBVA la aportada por la parte demandante como son:
 - a.- Certificado de Cámara de comercio de la existencia y representación del banco BBVA.

TESTIMONIALES.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la señora EIDA CRISTINA PITRE CAMERO, a efecto de que abuse lva interrogatorio que le formulará la parte demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2021 - 00311 - 00



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	LUDYS FARIDE PONCE CASTIBLANCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00611-00

Se desata la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, la cual deviene procedente a la luz de las normas procesales que rigen la materia.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-126825 de la ORI Santa Marta.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado y por Secretaría se remitirá al comisionado copia del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MAJIA como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	SANDRITH DAYANA GALVIS MARTÍNEZ CC. Nro1.234.094.206
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00612-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 18 de abril de 2022, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte del demandante cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, y encontrándose que efectivamente esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el nombre del demandante como Bancolombia con NIT.830.059.718-5 y el valor del capital QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.268.482) sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandante, siendo el correcto BANCOLOMBIA S.A. con NIT. **890.903.938-8**.

SEGUNDO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al valor del capital insoluto del Pagaré Nro. 5170087809 siendo el correcto **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.268.842)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEMANDADO(S):	RAQUEL ELIANA BERMUDEZ GOMEZ C.C. Nro. 1.087.551.744
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00638-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: EPZ681, marca: Chevrolet, modelo:2019, Nro. chasis: 3GNCJ8EE2KL109893, n°motor: CKL109893 LÍNEA: TRACKER, el cual deberá ser entregado a RAQUEL ELIANA BERMUDEZ GOMEZ C.C. Nro. 1.087.551.744.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO(S):	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.640.334-5
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00662-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. y a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el saldo insoluto de las facturas que se relacionan a continuación, el cual asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.607.645):**

#	Obligación	Fecha fac	Fecha rad	Vr factura	Saldo Actual
1	13091	17/02/2020	28/05/2020	2.354.270	206.030
2	18305	13/03/2020	28/05/2020	2.064.694	624.394
3	18352	13/03/2020	28/05/2020	1.997.325	455.325
4	48158	7/01/2021	19/02/2021	34.000	27.420
5	74764	28/06/2021	21/07/2021	312.788	48.736
6	96660	11/11/2021	23/11/2021	42.500	42.500
7	449103	10/10/2014	13/03/2015	60.380	50.000
8	463273	20/01/2015	13/03/2015	39.204	16.500
9	469500	19/02/2015	13/03/2015	68.518	23.000
10	469503	19/02/2015	15/04/2015	129.718	25.000
11	472944	6/03/2015	15/04/2015	45.318	34.000
12	574894	26/07/2016	12/08/2016	154.065	126.065
13	596438	19/11/2016	17/01/2017	98.000	69.000
14	600221	2/01/2017	17/01/2017	49.000	20.000
15	675513	18/01/2018	18/10/2018	1.856.481	1.856.481
16	699173	19/04/2018	10/10/2018	96.200	63.900
17	724616	3/08/2018	18/10/2018	7.792.057	7.759.757
18	734829	11/09/2018	11/09/2019	66.695	34.395
19	735711	13/09/2018	11/09/2019	1.295.348	1.263.048
20	736993	18/09/2018	26/09/2019	200.245	167.945
21	739105	26/09/2018	11/09/2019	118.624	86.324
22	739702	28/09/2018	11/09/2019	114.881	82.581
23	740671	4/10/2018	11/09/2019	181.110	148.810
24	742110	10/10/2018	11/09/2019	57.576	25.276
25	742944	12/10/2018	11/09/2019	88.341	56.041
26	743454	16/10/2018	11/09/2019	103.885	44.485
27	743950	18/10/2018	11/09/2019	38.700	6.400
28	744746	22/10/2018	11/09/2019	173.430	141.130



29	748279	6/11/2018	11/09/2019	1.066.501	1.034.201
30	748961	8/11/2018	11/09/2019	38.700	6.400
31	749326	9/11/2018	11/09/2019	128.190	95.890
32	750462	15/11/2018	11/09/2019	112.491	80.191
33	752870	27/11/2018	11/09/2019	52.956	20.656
34	758605	2/01/2019	11/09/2019	227.742	195.242
35	758766	2/01/2019	11/09/2019	146.192	113.892
36	759092	3/01/2019	11/09/2019	392.851	360.551
37	759396	3/01/2019	11/09/2019	53.477	21.177
38	759778	4/01/2019	11/09/2019	81.800	49.500
39	760185	5/01/2019	11/09/2019	117.946	85.646
40	761838	12/01/2019	11/09/2019	89.200	56.900
41	762320	14/01/2019	11/09/2019	81.230	48.930
42	762671	15/01/2019	11/09/2019	394.560	362.260
43	762680	15/01/2019	11/09/2019	129.899	97.599
44	763103	16/01/2019	11/09/2019	107.796	75.496
45	764267	19/01/2019	11/09/2019	63.913	31.613
46	764983	23/01/2019	11/09/2019	62.156	29.856
47	765464	26/01/2019	11/09/2019	165.085	132.785
48	767664	2/02/2019	11/09/2019	75.730	43.430
49	768946	7/02/2019	11/09/2019	2.051.838	2.019.538
50	774626	27/02/2019	11/09/2019	111.006	77.106
51	774690	27/02/2019	11/09/2019	239.441	205.541
52	784478	6/04/2019	11/09/2019	85.900	52.000
53	784488	6/04/2019	11/09/2019	38.700	3.200
54	786754	15/04/2019	11/09/2019	54.707	19.207
55	787416	17/04/2019	11/09/2019	389.857	355.957
56	789681	29/04/2019	11/09/2019	164.616	129.116
57	798960	1/06/2019	11/09/2019	41.322	5.822
58	806489	4/07/2019	11/09/2019	38.700	3.200
59	829571	18/09/2019	29/05/2020	312.000	287.000
60	845441	29/11/2019	29/05/2020	38.700	3.200

- **VEINTICINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 25.029.088)**, por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las facturas hasta la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ESTEFANIA CARREÑO VACCA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO(S):	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.640.334-5
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00662-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco AV Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) notifica.co@bbva.com
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: dJuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco GNB Sudameris: servitrust@gnbsudameris.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co.
- Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co.
- Corpbanca Banco Itau: notificaciones.juridico@itau.co .

Se limita el embargo a la suma de \$66.955.099,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL CC. 39.092.192 CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA CC. 39.087.803 IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ CC. 57.439.666
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00663-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL, CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA y IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ, a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 129768.
- **NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$904.191).**
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE BERMUDEZ PINEDO, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL CC. 39.092.192 CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA CC. 39.087.803 IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ CC. 57.439.666
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00663-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios, prestaciones sociales y cualquier ingreso embargable, devengados o por devengar por DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL, CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA y IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ, como empleados adscritos al FED Departamental. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 61.356.286,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que perciba DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL, CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA y IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ a título de mesadas pensionales a cargo de FOPEP. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 61.356.286,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que perciba DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL, CIELO ESPERANZA TORRES MOLINA y IROMALDIS DE JESUS BRUGES RODRIGUEZ a título de mesadas pensionales a cargo de FIDUPREVISORA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 61.356.286,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO(S):	DAVID ANGEL ALVAREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00667-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones se ubica en el orden de los \$13.176.610, según se desprende de lo consignado en el acápite de pretensiones, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo¹.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

¹ Según dispone el art. 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, el rango que va de \$1 hasta \$40.000.000, al tiempo que señala que los de menor son aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, es decir, que aquellas que van de \$40.000.001 hasta los \$150.000.000.



Santa Marta, 18 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	HERNANDO HERRERA CAMPUZANO CC. 12.608.371
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00669-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene parcialmente procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$77.681.048,62** correspondientes al capital del Pagaré Nro. 106847644.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez